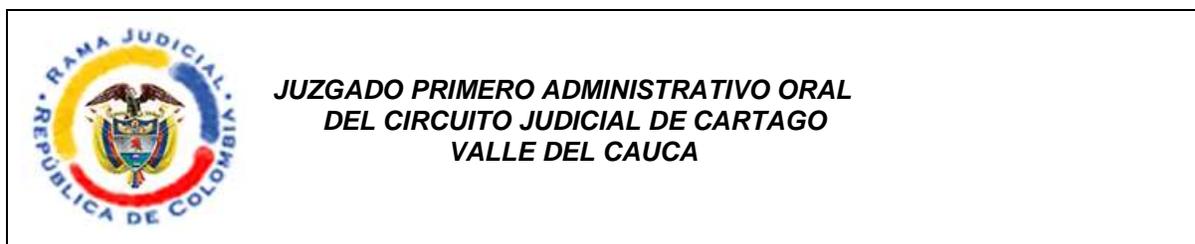


CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, habiéndose dado traslado a las partes del Informe Pericial, suscrito por Profesional Especializado Forense, Claudia Patricia Hurtado Garzón, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Cali – Valle del Cauca. Dado lo anterior, el apoderado de la parte demandante, solicitó la comparecencia del perito a la Audiencia de Pruebas (fl. 286). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 608

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00965-00
Demandantes: Julián Andrés Orozco Díaz y otros
Demandados: Municipio de Zarzal – Valle del Cauca
Medio de control: Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra este despacho judicial que se allegó al expediente Informe Pericial, suscrito por Profesional Especializado Forense, Claudia Patricia Hurtado Garzón, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Cali – Valle del Cauca, la que fue puesta en conocimiento de las partes en providencia del 31 de mayo de 2018 (fl. 276).

Ahora bien, observa el despacho que obra escrito de mayo de 2018, allegado a este despacho judicial el 6 de junio del mismo año, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas, la que está programada para el martes 24 de julio de 2018 a las 2 P.M., para efectos de controvertir el informe pericial antes mencionado.

Para lo anterior, observa el despacho que es procedente la solicitud realizada por el apoderado judicial del demandado, y según lo señalado en el artículo 228 del Código General del Proceso, que establece:

Artículo 228. Contradicción del dictamen.

La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en

conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

.....

Se ordena que por secretaría, se cite a la Perito Profesional Especializado Forense, Claudia Patricia Hurtado Garzón, para ser escuchada en la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el martes 24 de julio de 2018 a las 2 P.M.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>090</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 21/06/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 19 de junio de 2018, se recibe oficio No. UBPEI-DSRS-03076-2018 del 12 de junio de 2018, suscrito por el Profesional Universitario Forense, Gabriel Andrés Díaz Betancurth (fl. 416). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 611

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2016-00180-00
DEMANDANTES Luz Adriana Tamayo Agudelo y otros
DEMANDADOS E.S.E. Hospital Santa Ana de Bolívar – Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. UBPEI-DSRS-03076-2018 del 12 de junio de 2018, suscrito por el Profesional Universitario Forense, Gabriel Andrés Díaz Betancurth (fl. 416), en el que manifiesta que la señora Dorey Johana Jaramillo Tamayo, no asistió a la consulta programada, por lo que considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes. Con lo anterior, si la parte interesada no se pronuncia al respecto, la prueba se entenderá como desistida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 090

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

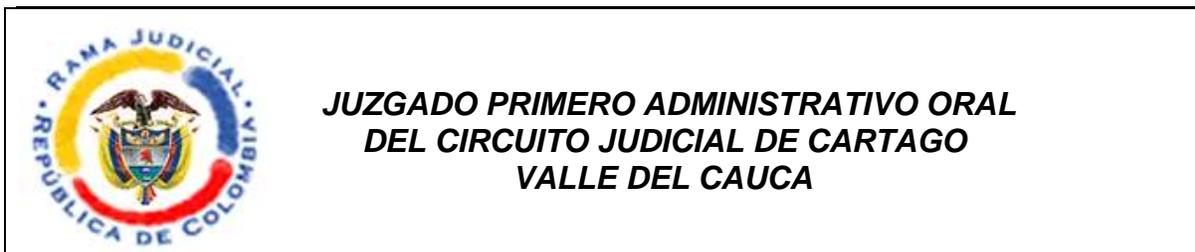
Cartago-Valle del Cauca, 21/06/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 19 de junio de 2018 se recibe oficio No. 882 del 7 de junio de 2018, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “No reside” (fls. 93-94). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 607

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00055-00
DEMANDANTE	Distribuidora Surtivalle S.A.S.
DEMANDADO	Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho – Tributario

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. 882 del 7 de junio de 2018 (fls. 93-94) que había sido dirigido al señor Fernando Tobón Sánchez, según lo dispuesto en Audiencia Inicial No. 096 del 29 de mayo de 2018 (fls. 87-88) el cual fue devuelto el 19 de junio de 2018 por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “No reside”, considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 090

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

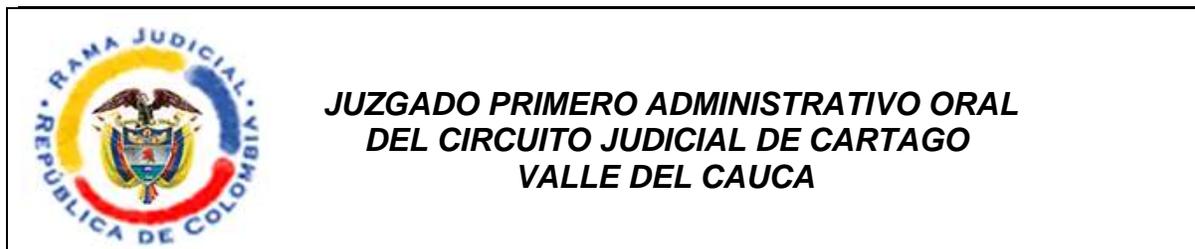
Cartago-Valle del Cauca, 21/06/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 19 de junio de 2018 se reciben oficios Nos. 896, 898, 899, 900, 901 y 902 del 7 de junio de 2018, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con las observaciones de “No existe, cerrado, no reside y dirección errada” (fls. 198-209). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 609

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00080-00
DEMANDANTE	Edgar Adelmo Zapata Maya
DEMANDADO	Municipio de Ulloa – Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obran oficios Nos. 896, 898, 899, 900, 901 y 902 del 7 de junio de 2018 (fls. 198-209) que habían sido dirigidos a los señores Dennis Alexander Alfonso García, Doris Maya Gómez, Fredy Galarza, Yeison Fernando Pineda, Julio César Acevedo y José Never Duque, según lo dispuesto en Audiencia Inicial No. 099 del 31 de mayo de 2018 (fls. 181-182) los cuales fueron devueltos el 19 de junio de 2018 por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con las observaciones de “No existe, cerrado, no reside y dirección errada”, considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 090

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 21/06/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de interlocutorio No. 289 de fecha 26 de abril de 2018 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda y anexa parcialmente lo indicado en el auto inadmisorio. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, junio veinte (20) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, junio veinte (20) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 446

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00466-00
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE SEVILLA- VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA SECCIONAL VALLE DEL CAUCA -ESAP
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio No. 289 de fecha 26 de abril de 2018 (fls. 66) subsanó y allegó lo requerido en el mismo proveído (fls. 73-80), en la medida que adecuo las pretensiones de conformidad al medio de control solicitado. Por tanto se procede a estudiar la demanda presentada por el Municipio de Sevilla – Valle del Cauca, actuando a través de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (*actio in rem verso*), en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA SECCIONAL VALLE DEL CAUCA -ESAP, a fin de que se declare responsable administrativa y patrimonialmente a la demandada, por los perjuicios materiales que ascienden a la suma de \$4.000.000 y con sus respectivos interés causados, por concepto del no pago de cánones de arrendamiento de un inmueble que hace parte de los bienes del municipio.

Frente a la integración del Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Sevilla Valle del Cauca–IMDERE en calidad de litisconsorte facultativo, este fue requerido por el demandante a folio 75 del expediente y que de conformidad con el artículo 224 del CPACA, indica que cualquier persona que tenga un interés directo puede solicitar su integración, en especial cuando de la narrativa de los hechos se aprecia una relación sustancial entre convocado y convocante, la cual se origina en el hecho de la celebración de un contrato de arrendamiento entre la demandada y el Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Sevilla Valle del Cauca – IMDERE, sobre un inmueble que es propiedad

del municipio demandante y sobre el cual este no ha recibido ningún tipo de contraprestación económica. Razón por la cual se debe llamar al Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Sevilla Valle del Cauca – IMDERE como litisconsorte facultativo.

Además, una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representantes legal de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA SECCIONAL VALLE DEL CAUCA - ESAP, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Vincular al proceso y ordenar la citación en calidad de litisconsorte facultativo de la parte demandante al Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Sevilla Valle del Cauca – IMDERE, (Nit 891902573-2)
4. Disponer la notificación personal al representantes legal del Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Sevilla Valle del Cauca – IMDERE, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
5. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
6. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
7. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, litisconsorte facultativo ,al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones

acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
9. Reconocer personería al abogado Alexander Bustamante toro , identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.005.381 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 167.355 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 73)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.90</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 21 /06/2018</p> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaría</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 106 folios, 4 copias para traslados y 1 CD de la demandad. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, junio veinte (20) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, junio veinte (20) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No.447

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2018-00031-00
DEMANDANTE COMUNICACION CELULAR S.A- COMCEL SA
DEMANDADO MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

COMUNICACION CELULAR S.A- COMCEL S.A, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Tributario, en contra del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución sanción por no declara N° 2017-SH-76622-0021 del 17 de julio de 2017, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2014 y 2015; (ii) Resolución 76622-046-2017 del 18 octubre de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración y en consecuencia solicita se restablezca el derecho de la sociedad demandante.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado FRANCISCO BRAVO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.157.317 de Bogotá y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 49.137 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder visible a folio 48 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 90</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 21/06/2018 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 89 folios, 5 copias para traslados y 1 CD de la demandad . Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veinte (20) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio veinte (20) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 448

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00032-00
DEMANDANTE	MARIA FERNANDA ESCOBAR REBELLON y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La señora MARIA FERNANDA ESCOBAR REBELLON, quien actúa en nombre propio y en calidad de madre de la víctima; KELLY DAYANA DUQUE ESCOBAR, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermana de la víctima; ARACELY REBELLON ROJAS, quien actúa en nombre propio y en calidad de abuela de la víctima; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor CHRISTIAN FELIPE CASTELLANOS ESCOBAR, ocurrida el día 1 abril de 2015 en el municipio de Obando- Valle del Cauca, mientras purgada una pena con detención domiciliaria

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

En la demanda no se determinada la cuantía, siendo ésta necesaria para efectos de definir la competencia para conocer del presente asunto, como lo indica el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Así, para determinar la misma deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

Igualmente, el despacho encuentra que la parte demandante deberá acompañar las copias necesarias para efectos de dar cumplimiento al C. G. del P., concretamente en lo relacionado con allegar copias de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 612 del C. G. del P.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 90</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 21/06/2018 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago (Valle del Cauca), junio veinte (20) de dos mil dieciocho (2018). 2: P.M.

Auto interlocutorio No. 439
Acción: RECURSO DE INSISTENCIA
Radicación número: 76-147-33-33-001-**2018-00198-00**
Accionante: SADIER ESPINOSA FAJARDO
Accionada: EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.
Instancia: PRIMERA.

Correspondió por reparto a este despacho el recurso de insistencia invocado por el señor Sadier Espinosa Fajardo, con respecto del derecho de petición de información que le fuere negado por las Empresas Municipales de Cartago E.S.P, bajo el argumento de tratarse lo peticionado de información reservada.

I. DE LA SOLICITUD (fl. 11).

El peticionario aduciendo que actuaba en representación de la veeduría ciudadana inscrita mediante la Resolución No. 24 del 2018, con el fin de realizar correcto control y vigilancia en los términos de la ley 850 de 203, de conformidad con el artículo 23 de la C.N y la ley 1755 de 2015, hizo la siguiente solicitud:

“Así las cosas, mediante el presente escrito, solicito comedidamente un informe de gestión teniendo en cuenta los siguientes datos:

- 1) Número de Usuarios que Atiende EMCARTAGO por servicio de energía.
- 2) Facturación mensual por energía del año 2017 y lo corrido del año 2018.
- 3) Porcentaje de pérdidas de energía eléctrica
- 4) Inversiones Importantes que requiera EMCARTAGO para el mejoramiento del servicio de energía eléctrica.
- 5) Estados financieros comparativos desde el año en que la SSPD tomo posesión de la sociedad hasta el año 2017.”

Sin otro particular agradezco la atención al presente derecho de petición. “

II. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE

Se trata del señor Sadier Espinoza Fajardo, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.518.924, quien aduce que actúa en representación de la veeduría ciudadana inscrita mediante resolución No. 24 de 2018 y en ejercicio de las atribuciones legales y en especial con el objeto de efectuar control y vigilancia de los correcta ejecución de los procesos de gestión.

II. AUTORIDAD ACCIONADA

Se trata de la sociedad anónima, suministradora de servicios públicos, denominada Empresas Municipales de Cartago E.S.P., con domicilio y radio de acción en el municipio del mismo nombre, actualmente bajo toma de posesión por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

VI. ANTECEDENTES.

Las Empresas Municipales de Cartago E.S.P. han allegado ante esta jurisdicción copia del recurso de insistencia, haciendo saber los motivos por los cuales no accede a la entrega de documentos e información requeridos por el peticionario Sadier Espinosa Fajardo, adjuntando copia del derecho de petición presentado por el mencionado ciudadano, quien aduce actuar en representación de una veeduría ciudadana (fl. 11 y 12 del expediente), copia de la respuesta por parte de Emcartago (fls. 14 y 15 del expediente), de la remisión del mismo por correo electrónico (fl. 13 del expediente), del recurso de insistencia (fl. 16-22 del expediente) que interpone el accionante frente a la negativa a su solicitud. Es de mencionar que a folio 1 del expediente se allegó poder otorgado a la abogada Claudia Lorena Arias Rojas, por parte del Agente Especial de las Empresas Municipales de Cartago, para actuar en las presentes diligencias.

Respuesta del Municipio de Cartago a la petición del accionante.

Concretamente negó la solicitud del peticionario, indicando que lo requerido se trata de una información referida a la cartera de la empresa, la cual goza de reserva legal, por contener datos relacionados con los libros y papeles del comerciante, según infiere restricción de conformidad con su interpretación del artículo 61 del Código de Comercio.

Del recurso de insistencia:

Asevera que cada uno de los requerimientos realizados en la petición guarda relación con la vigilancia y control de la gestión pública de la cual son sujetas las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios la cual está ligada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, relevando la importancia de la vigilancia de la gestión pública y sus resultados, es por tal motivo que la Ley 850 de 2003 prioriza los asuntos en los cuales recaerá la vigilancia de la Veeduría, estando los puntos de la petición debidamente fundamentados, no observándose un desmesurado control sobre temas de carácter privado, estando lo solicitado dentro de lo permitido en la ley, por cuanto la información solicitada comporta una naturaleza pública, pues está relacionada con el cumplimiento de la prestación del servicio público que le corresponde por la Ley a las empresas de servicios públicos domiciliarios, al igual que los que sean producto del ejercicio de prerrogativas propias de una entidad pública (cita aparte de jurisprudencia de la Corte Constitucional).

Que igualmente la Ley 1712 de 2015, que consagra el acceso a la información pública se debe tener en cuenta que EMCARTAGO es un establecimiento público cuyo objeto es multipropósito, es decir suministra servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica y está obligada al cumplimiento de la mencionada ley y dar prioridad a los principios de publicidad, transparencia y acceso a la información, estando en los artículos 9 y 11 de la mencionada Ley la información mínima obligatoria.

Refiere que si bien Ecartago ha publicado en su página web los informes de gestión anual correspondientes a las vigencias de 2013 a 2016, donde se evidencia que ponen en conocimiento parte de la información solicitada por la veeduría, se debe precisar que la información requerida es con relación a la vigencia de 2017 y lo corrido de 2018 que a la fecha están en mora de publicar y que están en la obligación de suministrar en forma física o tecnológica a quien lo requiera.

V. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Tienen el carácter de reservada la documentación peticionada por el ciudadano Sadier Espinosa Fajardo a la empresa de servicios públicos EMCARTAGO S.A. –E.S.P, relativa a los ejercicios financieros, número

de usuarios del servicio de energía eléctrica y el porcentajes de pérdidas en los ejercicios periódicos por este servicio, las inversiones que requiera esa empresa para el mejoramiento del servicio de energía eléctrica?

2º. FUNDAMENTO NORMATIVO: El artículo 25 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone la forma y el trámite de las decisiones que rechazan una petición de información o documentos de carácter reservado.

“Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Art. 25. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente. La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Por su parte, el artículo 26 de la misma normatividad, dispone la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa para definir sobre solicitudes presentadas en relación con obtención de información o documentos que considera reservada, consagra:

“Insistencia del solicitante en caso de reserva. Art. 26. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentación ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o acepta, total o parcialmente la petición formulada. Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al Tribunal o al Juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes.”

Igualmente, en el ámbito internacional, este derecho se encuentra garantizado por normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como es el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, norma que garantiza el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo que es reiterado en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, normativas que establecen un derecho positivo a buscar y a recibir información.

El máximo intérprete de los derechos fundamentales en Colombia, ha dicho sobre el derecho a la información, en sentencia T-1025 de 2007:

“Tanto la jurisprudencia de esta Corporación como la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifiestan que la regla general es la del acceso general a la información que reposa en el Estado-“principio de la máxima divulgación”-, como condición fundamental para la existencia del Estado democrático, respetuoso de los derechos de las personas. Sin embargo, que alguna

información quede en secreto, de acuerdo con lo que determine la ley, lo cual en el contexto colombiano exige una decisión del congreso de la República. Empero, la determinación debe ser motivada, debe respetar los parámetros de la razonabilidad y la proporcionalidad, a partir de un test estricto, y, además, las excepciones a la regla de acceso deben interpretarse siempre en forma restrictiva.”

Establece el artículo 23 de la Constitución Política que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Así mismo, de conformidad con el artículo 74 ibídem, toda persona tiene derecho a acceder al conocimiento de documentos públicos, salvo los casos en que la Ley no le permita.

El CPACA introdujo un artículo específico para determinar qué documentos tienen el carácter de reservados, indicando que solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial 8 numerales. Dice el artículo referido:

Información y documentos reservados. Art. 24. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1º. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

2º. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

3º. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia Clínica.

4º. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informados estará sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5º. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6º. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7º. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos. Humanos.

Parágrafo.- Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3,5,6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Ahora, la Ley 1712 de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, en su artículo 6 dispone:

Artículo 5º. AMBITO DE APLICACIÓN: Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

....

C) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público.

Igualmente el artículo 11 adujo lo siguiente:

“INFORMACIÓN MÍNIMA OBLIGATORIA RESPECTO A SERVICIOS, PROCEDIMIENTOS Y FUNCIONAMIENTO DEL SUJETO OBLIGADO. Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva:

a) Detalles pertinentes sobre todo servicio que brinde directamente al público, incluyendo normas, formularios y protocolos de atención;

b) Toda la información correspondiente a los trámites que se pueden agotar en la entidad, incluyendo la normativa relacionada, el proceso, los costos asociados y los distintos formatos o formularios requeridos;

c) Una descripción de los procedimientos que se siguen para tomar decisiones en las diferentes áreas;

d) El contenido de toda decisión y/o política que haya adoptado y afecte al público, junto con sus fundamentos y toda interpretación autorizada de ellas;

e) Todos los informes de gestión, evaluación y auditoría del sujeto obligado;

f) Todo mecanismo interno y externo de supervisión, notificación y vigilancia pertinente del sujeto obligado;

g) Sus procedimientos, lineamientos, políticas en materia de adquisiciones y compras, así como todos los datos de adjudicación y ejecución de contratos, incluidos concursos y licitaciones;

h) Todo mecanismo de presentación directa de solicitudes, quejas y reclamos a disposición del público en relación con acciones u omisiones del sujeto obligado, junto con un informe de todas las solicitudes, denuncias y los tiempos de respuesta del sujeto obligado;

i) Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda participar en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades de ese sujeto obligado;

j) Un registro de publicaciones que contenga los documentos publicados de conformidad con la presente ley y automáticamente disponibles, así como un Registro de Activos de Información;

k) Los sujetos obligados deberán publicar datos abiertos, para lo cual deberán contemplar las excepciones establecidas en el título 3 de la presente ley. Adicionalmente, para las condiciones técnicas de su publicación, se deberán observar los requisitos que establezca el Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces.”

Por último el artículo 18 y 19 asevera lo siguiente:

“ARTICULO 18: INFORMACIÓN EXCEPTUADA POR DAÑO DE DERECHOS A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

- a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.
- b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad.
- c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales.

ARTÍCULO 19. INFORMACIÓN EXCEPTUADA POR DAÑO A LOS INTERESES PÚBLICOS. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

- a) La defensa y seguridad nacional;
- b) La seguridad pública;
- c) Las relaciones internacionales;
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
- f) La administración efectiva de la justicia;
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;
- i) La salud pública.

PARÁGRAFO. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.”

Tanto las veedurías de control como los usuarios de los servicios públicos en general se hallan dotados del derecho a indagar y obtener información atinente a los planes de inversión de las empresas que les suministran los servicios públicos domiciliarios, constituyéndose tal ejercicio inspector en una herramienta de transparencia acorde a la política pública anticorrupción reglamentada por la Ley 1774 de 2011, que no obstante en relación con los limitantes constitucionales de su interpretación y contenidos condujo al pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, en aspecto relativo al objeto de la presente controversia, así;

“Por esta razón, la reserva sobre los planes estratégicos de las empresas estatales que prestan servicios, se erige como una vía legítima para aumentar las posibilidades de éxito en el cumplimiento de un deber constitucional, lo que, desde la perspectiva constitucional, justifica su inclusión como una de las excepciones al libre acceso a la información de carácter público. Ahora bien, la Corte comparte lo observado por el Ministerio Público, en cuanto a que no toda la información contenida en un plan estratégico goza de reserva, sino únicamente aquella cuya divulgación pueda poner en desventaja competitiva a la respectiva empresa pública de servicios públicos.” (Corte Constitucional, sentencia C-951 del 4 de diciembre de 2014; M.P: Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez).

Fundamento fáctico y el caso concreto. Con fundamento en la normativa y jurisprudencia anotadas, al Despacho le corresponde como solución al problema jurídico planteado analizar si la información y documentos solicitados tienen el carácter de reservada. La entidad alega tal característica amparados en el artículo 61 del Código del Comercio, relacionados con la reserva los libros y papeles del comerciante que igualmente se le debe aplicar a las empresas de servicios públicos, y adicionalmente el numeral 6 del artículo 24 del Cpaca en cuanto al carácter reservado del secreto comercial e industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos, estando la información solicitada relacionada con estos aspectos.

Para este estrado judicial claramente la accionada se encuentra incluida dentro de las empresas descritas en el numeral 5 de la Ley 1712 de 2014, por la naturaleza de la misma, y por cuanto su función esencial es la prestación de servicios públicos, por tal motivo resulta ineludible la aplicabilidad que a ella corresponde.

Igualmente, a nuestro criterio si la empresa peticionada en algunos aspectos puede ser susceptible de la aplicabilidad de normatividad del Código del Comercio, su esencial y función principal es la prestación de servicios públicos, siendo entonces su fin la satisfacción de estos servicios en favor de la comunidad y no el ejercicio de actividades comerciales particulares en favor de particulares, por tal motivo para determinar si existe alguna situación de reserva respecto a la solicitud requerida debe consultarse en los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014.

Es así que no se observa que la información solicitada se encuentre dentro de las características indicadas en la anterior normatividad para aseverar que gozan de alguna clase de reserva ya que no se afecta la vida, la salud o la seguridad de alguna persona, como tampoco se observa que la información constituya secretos comerciales, industriales y profesionales, tampoco afectan la defensa y seguridad nacional, mucho menos la seguridad pública, las relaciones internacionales, como tampoco hechos relacionados como delitos o faltas disciplinarias, menos la

afectación de los derechos al debido proceso e igualdad de la partes en procesos judiciales, de la administración efectiva de la justicia, de los derechos de la infancia y la adolescencia, la estabilidad macroeconómica y financiera de la nación y tampoco la salud pública.

Entre tanto, se aduce igualmente por parte de la empresa peticionada como motivo para negar la solicitud del señor Sadier Espinoza Fajardo, como miembro de una veeduría (asunto que no ha sido desvirtuado), que se debe tener en cuenta el numeral 6 del artículo 24 del Cpaca, en cuanto al carácter reservado del secreto comercial e industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos, estando la información solicitada relacionada con estos aspectos.

En este sentido debe el despacho debe reiterar que no es posible atribuir a la información solicitada la naturaleza de secreto comercial e industrial, toda vez que la misma no comporta en ninguno de sus componentes aspecto alguno que así lo configure. Tanto es así que el argumento esgrimido por la decisión denegatoria por parte de EMCARTAGO S.A. –E.S.P. lo que denota por el contrario, es la naturaleza pública y la exigibilidad de la publicidad de los ejercicios financieros de las empresas de servicios públicos, y que aun sin necesidad de ser requerimiento de una veeduría legalmente constituida, cualquier ciudadano, por el interés público que comporta el adecuado suministro de los servicios públicos, o para cualquier fin, así fuera meramente académico, periodístico o estadístico, puede requerir saber cuál es el número de usuarios al que se le suministra un determinado servicio, así como la facturación o los ingresos que por concepto de tarifas obtiene la empresa, lo cual no solo no puede comportar motivo alguno de reserva bajo los principios adoptados para nuestro vigente modelo de estado social de derecho, independientemente del contenido mercantil de los actos o el interés privado de la empresa prestadora, por cuanto en todo lo que justamente desarrolla la Ley 142 de 1994, se avista la adopción de los principios que destacan la naturaleza pública del suministro de los servicios masivos domiciliarios, que el artículo 365 constitucional clasificó como inherente a la finalidad social del Estado, lo cual conlleva el derecho de información a los usuarios, por estar en ellos involucrados la materialización de derechos fundamentales de contenido socioeconómico de la población, sin cuya preceptiva, justamente no hubiera sustento a la intervención a la que está sometida EMCARTAGO S.A. E.S.P, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Ha sido entonces al agente designado, a quien no solo se atribuyen funciones de vigilancia delegadas por el gobierno, en cumplimiento de los previsivos del artículo 189 numeral 22 en concordancia con los artículos 369 y 370 de la Constitución Nacional, a quien en virtud de la naturaleza de su gestión le ha correspondido integrar y coordinar las gestiones de participación ciudadana, sino organizar el adecuado suministro de la información que se requiera por todo interesado, lo cual corresponde a cualquier gerente o director de este tipo de empresas, según lo previsto en el artículo 9.4 de la referida ley de servicios públicos, con mayor motivo en el caso de hallarse sometidas a intervención gubernamental.

La reserva de los libros de comercio, que se pretende soportar en la declaratoria del régimen privado de los actos del comerciante, en realidad ninguna concordancia tiene para el objeto de esta controversia, no solo por cuanto no es lo mismo la predica de que algo tenga reserva a que el régimen al que esté sometido sea el de derecho privado, sino que por cuanto no se trata, en casos como el presente, de invadir ningún aspecto tocante a la esfera de la autonomía privada de los inversionistas que hayan constituido la empresa de servicios públicos, cuya actividad de actos y contratos se rige por el derecho privado, en tanto que la información solicitada es evidente que persigue apropiar datos asociados a la labor de gestión y resultados de una actividad esencialmente publica, independientemente de la naturaleza privada del prestador o de sus asociados.

Aquí se trata de dar a conocer información que inclusive el mismo accionante afirma en esta actuación ha sido publicada por la peticionada relacionada con unos informes financieros de los años 2013 al año 2016, estando en mora con respecto a la vigencia de 2017 y lo que va corrido del año 2018.

Es así que la solicitud de información de usuarios que atiende Emcartago por servicio de energía eléctrica, la facturación mensual por energía del año 2017 y lo corrido del 2018, el porcentaje de pérdidas de energía eléctrica, la relación de inversiones importante que requiera Emcartago para el mejoramiento del servicio de energía eléctrica y sus estados financieros comparativos del año en que la Superintendencia tomó posesión de la sociedad hasta el año 2017, de ninguna forma puede constituir una información reservada para los ciudadanos del municipio de Cartago a través de sus veedurías.

Como corolario, se reitera, no se trata de información sensible que afecte derechos de propios o ajenos, como tampoco la estabilidad financiera de la empresa, menos aún que pueda tener carácter de privada por ejercer la peticionaria actividades comerciales, todo lo contrario, se trata información que interesa públicamente a la ciudadanía que puede verse afectada en alguna irregularidad en la prestación de los servicios públicos por la empresa que está creada para este fin, es más, precisamente por las dificultades en su administración, y posible afectación de la comunidad, y con el fin evitar un daño mayor, fue que se hizo necesario la intervención por la Superintendencia de Servicios Públicos.

En la práctica, sin embargo, no se excluye, que la proyección de inversiones importantes que requiera EMCARTAGO S.A. –E.S.P, para el mejoramiento o expansión del servicio público de energía eléctrica, no hubiera sido objeto de estudios o evaluaciones en el tiempo que ha durado la toma de posesión, o que habiéndose producido los mismos, estos hagan parte de las proyecciones o planes estratégicos que deben soportarse ante la Comisión Regulatoria de Energía y Gas, de acuerdo con la distinción prevista en el artículo 77 de la Ley 1474 de 2011, que da lugar a la exclusión de publicidad de las proyecciones estratégicas para un periodo determinado, en salvaguarda de la libre competencia económica, y los planes de inversión o proyectos específicos de una empresa pública, que son de acceso público, conforme los considerandos de la sentencia C- 951 de 2014.

4º. CONCLUSION. Como conclusión, el despacho afirma que la información solicitada por el peticionario, en este caso concreto, no tienen la calidad de reservada, de conformidad con el artículo 24 del CPACA y la Ley 1712 de 2014.

En consecuencia, se revocará la decisión contenida en la comunicación 20181200118841 del 7 de mayo de 2018 de Emcartago, dirigida al señor Sadier Espinosa Fajardo, dentro de la petición con radicado No. 20182300077922 del 27 de abril de 2018 (fl. 14-15 del expediente), y se decidirá en el sentido de que la petición elevada por el recurrente, debe ser atendida por dicha empresa, informándole 1º. El número de Usuarios que atiende EMCARTAGO por servicio de energía Eléctrica. 2º. Facturación mensual por energía del año 2017 y lo corrido del año 2018. 3º. Porcentaje de pérdidas de energía eléctrica. 4º. Inversiones importantes que requiera EMCARTAGO para el mejoramiento del servicio de energía eléctrica. 5º. Estados financieros comparativos desde el año en la SSPD

tomo posición de la sociedad hasta el año 2017, con la aclaración respecto al numeral 4 de la petición, que la misma deberá ser provista en lo que no resulte incompatible con la información de proyecciones estratégicas cuyo conocimiento pudiere poner en desventaja competitiva a la empresa, y presentada de acuerdo con las proyecciones que se hubieren realizado y dentro de los límites de certificación regulados en la Ley 1712 de 2014 en concordancia con el artículo 77 de la Ley 1474 de 2011, sin menoscabo de los considerandos de la sentencia C-951 de 2014.

Se hace saber que la mencionada respuesta se debe limitar a los mencionados aspectos, sin que se pueda comprometer información adicional que no guarde relación estricta con el objeto de la petición.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1°. Revocar la decisión contenida en la comunicación 20181200118841 del 7 de mayo de 2018 de Emcartago, dirigida al señor Sadier Espinosa Fajardo, dentro de la petición con radicado No. 20182300077922 del 27 de abril de 2018 (fl. 14-15 del expediente), y se decidirá en el sentido de que la petición elevada por el recurrente, debe ser atendida por dicha empresa, informándole 1°. El número de Usuarios que atiende EMCARTAGO por servicio de energía Eléctrica. 2°. Facturación mensual por energía del año 2017 y lo corrido del año 2018. 3°. Porcentaje de pérdidas de energía eléctrica. 4°. Inversiones importantes que requiera EMCARTAGO para el mejoramiento del servicio de energía eléctrica. 5°. Estados financieros comparativos desde el año en la SSPD tomo posición de la sociedad hasta el año 2017, con la aclaración respecto al numeral 4 de la petición, que la misma deberá ser provista en lo que no resulte incompatible con la información de proyecciones estratégicas cuyo conocimiento pudiere poner en desventaja competitiva a la empresa, y presentada de acuerdo con las proyecciones que se hubieren realizado y dentro de los límites de certificación regulados en la Ley 1712 de 2014 en concordancia con el artículo 77 de la Ley 1474 de 2011, sin menoscabo de los considerandos de la sentencia C-951 de 2014.

2°. Póngase en conocimiento de las partes lo aquí decidido

- 3º.** Advertir que contra la presente providencia no procede recurso alguno.
- 4º.** Expídase copias con destino a las partes de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso
- 5º.** Procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.
- 6º.** Reconocer personería para actuar en las presentes diligencias, como apoderada de las Empresas Municipales de Cartago E.S.P. a la abogada Claudia Lorena Arias Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.436.624 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos conferidos en poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.
JUEZ**